

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1. Agréguese al plenario los oficios debidamente tramitados y allegados por la parte actora mediante memoriales de 3 de febrero y 23 de junio de 2021.

2. Para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, conforme a la cual se informa que la medida cautelar se inscribió en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40187927; así como la certificación emitida el 22 de junio de 2021 por la empresa Guardacol, en la que se menciona que el demandado labora en esa compañía y el salario percibido por aquel.

3. Ahora bien, en atención a la solicitud efectuada por la parte actora el 9 de julio de 2020, se AUTORIZA efectuar la notificación del señor ROBINSON ENRIQUE URANGO BUENO al correo electrónico a la dirección física y/o correo electrónico allí establecido. Procédase según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, se advierte que en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,<sup>1</sup> el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 145 a la hora de las 8:00 a.m.  
15 SEPTIEMBRE 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **0550bdb705daec95906603f25739ad88a8afaec231df2d338874c4edf67f2098**

Documento generado en 14/09/2021 02:16:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**